

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000 633

Lima,

08 AGO. 2008

VISTOS:

El expediente N° 024-08-SHM/E y el Informe GFM- 172-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) y dada la ocurrencia de 5 accidentes fatales en los últimos 12 meses, el OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, La Supervisora), para realizar una supervisión especial de seguridad e higiene minera en la unidad de producción Atacocha de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, CMA).
- 1.2 La Supervisora, mediante escrito (Registro de ingreso N° 988491 de fecha 2 de abril de 2008) presentó al OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión realizada del 17 al 19 de marzo de 2008 a la Unidad Atacocha, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.3 Asimismo, mediante Informe GFM-139-2008 de fecha 3 de abril de 2008, se emitió el informe correspondiente a la supervisión de fecha 27 de marzo de 2008 de verificación de las condiciones de ventilación de las labores paralizadas en la Unidad Minera Atacocha, elaborado por el funcionario y supervisor del OSINERGMIN.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Resolución N° 006-2008-OS/GFM, rectificada por Resolución N° 007-2008-OS/GFM de fecha 4 de abril de 2008 reiteró la medida de seguridad de paralización temporal de las labores en los tajeos: St. 490 - Nv. 3180, St. 444 - Nv. 3180, St. 312 - Nv. 3300, St. 97 - Nv. 3480, St. 97S - Nv. 3480, St. 300 - Nv. 3600, St. 27 - Nv. 3600 y St. 98 - Nv. 3780 por no contar con un sistema de ventilación adecuado y a fin de proteger la vida y salud de las personas.
- 1.5 Con Oficio N° 369-2008-OS-GFM de fecha 5 de mayo de 2008, notificado con fecha 7 de mayo de 2008, se informó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 187°, artículo 204° y al inciso p) del artículo 24° del RSHM, detectadas por la Supervisora y, por infracción al inciso a) del ítem Usos del artículo 225°, inciso e) del artículo 86° e inciso p) del artículo 24° del RSHM, detectadas por los funcionarios de OSINERGMIN, adjuntándose copia del informe preparado por La supervisora y el Informe GFM 139-2008.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

- 1.6 CMA, mediante escrito con Registro N° 998392 de fecha 23 de abril de 2008, presentó el levantamiento de recomendaciones relativas a la paralización ordenada y solicitó designar un funcionario para la verificación y levantamiento de observaciones.
- 1.7 CMA, mediante escrito con Registro N° 1006666 de fecha 13 de mayo de 2008, informó respecto al cumplimiento de las recomendaciones principales dejadas por La Supervisora.
- 1.8 CMA mediante escrito con Registro N° 1006844 de fecha 13 de mayo de 2008 presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

Infracciones detectadas durante la supervisión especial realizada del 17 al 19 de marzo por La Supervisora:

- 2.1 Infracción al artículo 187° del RSHM: Por falta de desatado de rocas.

CMA, expresa que la supuesta infracción que se imputa está referida a la Recomendación N° 7 del informe de La Supervisora, que puntualiza que la supervisión debe instruir y exigir que los trabajadores desaten las rocas constantemente en todas las labores. Al respecto, argumenta que el OSINERGMIN presenta contradictoriamente como parte del sustento del informe de supervisión especial siete (7) fotografías, las cuales muestran rocas sueltas dentro de una malla electrosoldada soportada por pernos de anclaje.

CMA explica que el proceso de instalación de una malla electrosoldada implica el desatado previo de las rocas sueltas del techo y los hastiales, de lo contrario, es imposible la instalación de este sistema de sostenimiento.

Asimismo, CMA señala que las fotografías del informe de la supervisión especial, están mostrando rocas que se han soltado con el transcurso del tiempo, producto del acomodo de los esfuerzos insitu en la periferia de la excavación, lo cual no implica que no se haya realizado el desatado correcto y adecuado de las rocas sueltas. Además, refiere que el sistema de sostenimiento con malla electrosoldada está diseñada para rocas de este tipo, cuya estabilidad estructural se deteriora con el transcurso del tiempo.

Por lo expuesto, CMA señala que la imputación de la falta de desatado de rocas es incongruente desde el punto de vista del laboreo de minas, toda vez que, los stopes mencionados en la supuesta infracción cuentan con un cronograma de mantenimiento de sostenimiento, siendo imposible desinstalar la malla electrosoldada cada vez que se suelta una roca, dado que la funcionalidad de dicho sistema es el sostener las rocas sueltas hasta que se realice el mantenimiento. En tal sentido, concluye que el cumplimiento de la Recomendación N° 7 es físicamente imposible.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

2.2 Infracción al artículo 204° del RSHM: Por ventilación deficiente.

CMA expresa que la presente infracción se deriva de la Observación N° 9 y consiguiente Recomendación N° 9 del informe de La supervisora.

Al respecto, aduce que La supervisora utilizó para la medición de la velocidad del aire una bombilla y tubos de humo, que arroja mediciones cualitativas y referenciales, que no permite determinar magnitudes, que no están estandarizadas, ni mucho menos certificadas. Agrega, que La Supervisora en ningún momento realizó mediciones técnicas de velocidad con equipos y estándares certificados y legalmente permitidos, por lo que sus cálculos no son determinantes; en ese sentido, el supervisor asumió que sus mediciones arrojan valores por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Asimismo, CMA señala que pese a lo referido anteriormente, en el Acta de Cierre de la Supervisión Especial, se recomienda paralizar las operaciones que no cuentan con velocidad del aire mayor o igual a 25 m/min en las labores donde se usa ANFO. Al respecto, CMA alega que este acto ha conllevado a paralizar ocho (8) Stopes y que a la fecha se está evaluando el impacto económico generado por este requerimiento de la autoridad minera.

Por lo tanto, CMA concluye que no se puede fundamentar con precisión la infracción planteada por no encontrar credibilidad en los valores presentados en el informe de La Supervisora, no cumpliendo los requisitos que debe conformar todo acto administrativo.

2.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a una recomendación originada durante la inspección del accidente fatal ocurrido el 5 de marzo de 2008, relativa a la disposición de inspecciones de la línea de trolley, principalmente las grampas y conectores, cambiando las rondanas de las locomotoras oportunamente ya que están desgastadas.

CMA explica que el personal de mantenimiento eléctrico realizó la inspección a la línea de trolley en el túnel Don Paco y Portaro, nivel principal de extracción, conforme el informe 015-2008/DMEM de fecha 16 de marzo de 2008 que señala el levantamiento a las observaciones realizadas. Asimismo, CMA indica que el día de la supervisión se especificó a los supervisores las acciones realizadas.

En tal sentido, CMA concluye que La Supervisora afirma de manera falaz y perjudicial el incumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión de fecha 5 de marzo de 2008.

Infracciones detectadas durante la inspección realizada con fecha 27 de marzo de 2008 por funcionarios de OSINERGMIN:

2.4 Infracción al inciso a) del Ítem Usos del artículo 225° del RSHM: Por no contar con autorización del Ministerio de Energía y Minas para uso de ANFO.

CMA expresa que en el Certificado de Operación Minera (COM) de fecha 14 de diciembre de 2007, otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, se reconoce el uso



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

de ANFO en sus operaciones, pero no cuentan con la autorización de su uso por parte de dicha autoridad, la misma que se encuentra en trámite.

- 2.5 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Las concentraciones de gases, especialmente monóxido de carbono (CO) sobrepasan los LMP.

CMA señala que del informe correspondiente a la supervisión realizada por los funcionarios del OSINERGMIN y el acta de cierre de la inspección, se concluye que no existe sustento para manifestar que las concentraciones de gases, especialmente el monóxido de carbono (CO) sobrepasan los LMP; simplemente en dichos documentos se establece que las mediciones de gases no cumplieron con los LMP indicados en el RSHM.

Asimismo, CMA manifiesta que no se especifica la metodología empleada en la medición, no se presentan los certificados de calibración de los equipos o instrumentos utilizados y tampoco se especifican los valores obtenidos.

Adicionalmente, expresa que los documentos de verificación de las recomendaciones realizadas por los funcionarios del OSINERGMIN y La Supervisora no se informa sobre la medición de la velocidad del aire.

Por tanto, CMA concluye que al no existir un documento sustentatorio permitido legalmente, tal como la realización de ensayos u otros medios, la determinación de dicha infracción vulnera el debido procedimiento al carecer de motivación.

- 2.6 Infracción del inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por no acatar las recomendaciones de paralización en 6 labores.

CMA expresa que La Supervisora en el Acta del 19 de marzo de 2008, hace mención de la recomendación de paralización de labores; en ese sentido, CMA planteó realizar trabajos inmediatos para solucionar los problemas encontrados, que servirían de sustento para el levantamiento de las recomendaciones, por lo que se inició la ejecución de trabajos de acuerdo a un plan desarrollado que incluía mejorar la ventilación.

CMA señala que durante la supervisión realizada con fecha 27 de marzo por funcionarios del OSINERGMIN, se verificó la paralización de las labores y se dejó constancia en el Acta los acuerdos relativos a los stopes paralizados. Asimismo, CMA manifiesta que en dicha Acta se reiteró el compromiso de continuar realizando los trabajos conducentes a mejorar la ventilación.

Asimismo, CMA indica que conforme a su solicitud de levantamiento de la paralización, el OSINERGMIN, con fecha 23 de abril de 2008, nuevamente efectuó una supervisión para verificar el cumplimiento a las recomendaciones, donde se certifica el levantamiento de todas las labores paralizadas, faltando un avance del 50% de las labores en el stope 312. CMA asume que el funcionario del OSINERGMIN levantó la paralización de los tajeos en lo que se había cumplido los trabajos de ventilación, faltando únicamente el procedimiento administrativo.



3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 187º del RSHM: Por falta de desatado de rocas.

La infracción esta referida a que La Supervisora verificó según fotografías adjuntas Nº 9 al 12 (folios 54 y 55), que en diversas áreas de trabajo existían rocas sueltas dentro de las mallas tal como se indica: Rampa 242N – Nv. 3180, Rampa 239 – Nv. 3180, St. 455 – Nv. 3180, St. 653 – Nv. 3300 y St. 490 – Nv. 3180. La situación constatada configura un riesgo de gravedad.

A su vez, según fotografía Nº 13 (folio 56) La Supervisora exigió el desate de rocas sueltas con las consecuencias que se muestran, constatando que no ha existido un desate adecuado y periódico, lo que explica la situación mostrada por las fotografías Nº 9 a 12. Asimismo, debe tenerse presente que el desate de rocas se efectúa antes, durante y después de la voladura, por lo que correspondía a CMA efectuar el desatado de rocas ante la situación mostrada por las fotografías antes citadas.

Asimismo, es importante destacar que tratándose de rampas de acceso (labores permanentes), donde circula el personal y equipos, se debe realizar un mantenimiento continuo del sostenimiento con malla electrosoldada mediante el desate de las rocas que, como señala CMA, con el transcurrir del tiempo se han soltado. Respecto a las labores sostenidas con la malla electrosoldada y con estabilizadores de roca con pernos (split set), el titular minero no adjunta el cronograma de mantenimiento que aduce en su descargo; no obstante, de existir un cronograma, las evidencias muestran que éste no fue cumplido o resultó insuficiente.

Por lo expuesto, se considera que CMA no desvirtúa la infracción imputada.

3.2 Infracción del artículo 204º del RSHM: Por ventilación deficiente.

Se verificó que la velocidad del aire era menor a 25 metros por minuto en las labores donde se usa ANFO, siendo las referidas labores las siguientes: St. 444 y 490 - Nv. 3180; St. 312 - Nv. 3300; St. 97 - Nv. 3480; St. 300 - 27 - Nv. 3600 y St. 98 - Nv. 3780. Según consta en el informe de La Supervisora (folios 19 y 20) y acta de supervisión suscrita con fecha 19 de marzo de 2008 (folio 49).

Con respecto a las mediciones, se debe indicar que la falta de velocidad de aire en las áreas reseñadas, no sólo fue verificada en las mediciones que realizaron la Supervisora, sino también en las realizadas por los funcionarios del OSINERGMIN, según Informe GFM-139-2008 (folio 283) y ratificadas conforme al Acta de Cierre de Inspección y Verificación de las recomendaciones básicas dejadas el 19 de marzo de 2008, suscrita sin observación de los representantes de CMA (folio 285).

De otro lado, CMA considera que la Supervisora utilizó para la medición de la velocidad del aire una bombilla y tubos de humo, que según señala, no permite determinar magnitudes y que no están estandarizadas, ni certificadas; no obstante, omite señalar que en la visita realizada por los funcionarios del OSINERGMIN se verificaron las mediciones realizadas por la Supervisora y se indicó expresamente que no existió una



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

adecuada ventilación en los tajeos objeto de supervisión, por lo que se configuró la infracción al artículo 204° del RSHM.

Asimismo, cabe tener en cuenta que para medir la velocidad del aire con instrumentos como el anemómetro, se requiere que en el espacio a medir exista una mínima corriente de aire, siendo que de no existir ésta o de ser mínima, no sólo resulta imposible la utilización de dicho instrumento, sino que carece de sentido su uso. Por ello, ante la deficiencia evidente de aire en determinadas áreas de las labores, bastaría dicha constatación por parte de la Supervisora, dado que no es posible recurrir al instrumento de medición. En tal virtud, el método utilizado por la Supervisora no hace sino validar su observación y las condiciones de grave riesgo que pueden existir en las áreas de labores que fueron supervisadas, lo que a su vez fue verificado por los funcionarios del OSINERGMIN.

Al respecto, es importante señalar que los resultados de la supervisión materia de análisis no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG), aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización, correspondiéndole a la recurrente aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad.

Por otro lado, respecto a la falta de requisitos del acto administrativo alegado por CMA, debe precisarse que el inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado a CMA contiene las cuestiones de hecho (descripción del hecho imputado) y derecho (tipificación), así como la base legal correspondiente a las sanciones que se pudieran imponer y a las competencias del OSINERGMIN para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° y numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Teniendo en consideración las mediciones de la velocidad de aire en las labores mineras realizadas por La Supervisora y confirmadas posteriormente por funcionarios de OSINERGMIN, se mantiene la infracción imputada.

3.3

Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento a una recomendación originada durante la inspección del accidente fatal ocurrido el 5 de marzo de 2008, relativa a la disposición de inspecciones de la línea de trolley, principalmente las grampas y conectores, cambiando las rondanas de las locomotoras oportunamente ya que están desgastadas.

Respecto al cumplimiento de la recomendación formulada en la supervisión especial de investigación del accidente fatal del trabajador Littman René Bravo Nolasco, que establece: inspeccionar la línea de trolley, principalmente las grampas y conectores, cambiando las rondanas de los locomotoras oportunamente ya que están desgastadas, otorgándose un plazo para la implementación de 7 días y señalándose como responsable al Superintendente de Mina y Superintendente de Seguridad; La Supervisora informa respecto de un cumplimiento de sólo el 5 % de la recomendación citada. (folio 16).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

Asimismo, conforme al cuadro "Informe Resumen de Inspección" del Túnel Nv.3600 y Taller de Locomotoras, correspondiente a la inspección de fecha 12 de marzo de 2008, presentado por CMA en sus descargos (folio 460), sólo se realizaron 4 cambios de grampas en el Nv. 3600 (Túnel Portaro hasta la progresiva 1260) y 4 cambios de rondanas en el patio del Taller de Locomotoras como acciones correctivas. En ese sentido, y teniendo en cuenta que conforme a los planos del nivel principal de extracción (folio 111-114) la longitud del túnel Portaro es de 2,380 metros y del túnel Don Paco de 2,235 metros, resulta insuficiente las acciones realizadas por CMA, ratificándose el incumplimiento de la recomendación formulada.

Adicionalmente, conforme al cuadro "Resumen de Inspección de Área" del Taller de Locomotoras y Línea Trolley, correspondiente a la inspección realizada con fecha 12 y 13 de marzo de 2008 por el Departamento de Mantenimiento Eléctrico Mina de CMA (folio 461 y 462), se observa que en la columna de "Acción Correctiva" no se señala la acción realizada relativa al peligro detectado, por lo que dicho documento no demuestra el cumplimiento del 100% de los 36 peligros identificados.

Por lo expuesto, CMA no desvirtúa la infracción imputada.

Infracciones detectadas durante la inspección realizada con fecha 27 de marzo de 2008 por funcionarios del OSINERGMIN:

- 3.4 Infracción al inciso a) del Ítem Usos del artículo 225° del RSHM: Por no contar con autorización del Ministerio de Energía y Minas para uso de ANFO.

Teniendo en cuenta que CMA no acredita la Resolución de Autorización de uso de ANFO del Ministerio de Energía y Minas, conforme al procedimiento señalado en el Ítem BM04 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, no se ha desvirtuado la infracción imputada.

Al respecto, es necesario precisar que el iniciar el trámite de dicha autorización u obtener la misma con posterioridad a la fecha en que se detectó la infracción, no lo exime de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

- 3.5 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al permitir que las concentraciones de gases, especialmente monóxido de carbono (CO) sobrepasen los LMP.

Durante la supervisión a las labores realizada por funcionarios del OSINERGMIN y representantes de CMA, se ejecutaron las mediciones de velocidad de aire y de gases.

Del Informe GFM-139-2008 se puede apreciar que los funcionarios del OSINERGMIN comprobaron que las mediciones de gases no cumplieron con los LMP que indica el RSHM y verificaron el incumplimiento al artículo 86° del RSHM. Dichas mediciones se realizaron en presencia de los funcionarios y representantes de CMA. (Gerente de Operaciones, Superintendente de Minas, Superintendente de Seguridad y dos



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 000633**

representantes de los Trabajadores) y dieron como resultado el Acta de Cierre (folios 285 y 286), que fue suscrita sin observaciones por los representantes de CMA.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 204° del RSHM, referido a la ventilación en las labores de trabajo, exige también el cumplimiento de los LMP de los agentes químicos (entre estos el CO) señalados en el artículo 86° del RSHM, por lo que al haberse verificado el incumplimiento a dichos artículos, se decidió la paralización de actividades por cuanto se trata de una situación de alto riesgo para la salud y la vida.

Asimismo, la existencia de gases (CO) está relacionada a la baja velocidad de aire y uso de ANFO, determinado según lo señalado en los numerales 3.2 y 4.2 del informe citado.

Adicionalmente, CMA pretende cuestionar las mediciones de gases realizadas por los funcionarios del OSINERGMIN; sin embargo, al momento de la supervisión en el acta correspondiente no observó las mismas, ni presentó sus propias mediciones que indiquen una falta de calibración.

Finalmente, respecto a la metodología empleada para la medición, cabe precisar que es la misma que emplea CMA (muestra de campo) siendo que los equipos empleados (anализador de gases), para tal efecto, son los adecuados.

Por lo expuesto, CMA no desvirtúa la infracción imputada.

3.6 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por no acatar las recomendaciones de paralización en seis (6) labores.

Según consta en el Informe GFM 139-2008, en el punto 3 sobre Descripción de Actividades (folio 283 vuelta), se especifica en forma puntual los trabajos que se encontraron en las labores que fueron paralizadas por La Supervisora según acta de fecha 19 de marzo de 2008 (folio 49).

En efecto, se verificó el incumplimiento a la recomendación de paralización de 6 labores, cuyas actividades encontradas se detallan a continuación: (1) En el St 490 - Nv 3180 trabajos de explotación realizado por la contrata EPROMIN; (2) En el St 444 - Nv 3180 trabajos de limpieza de mineral disparado por la contrata EPROMIN; (3) En el St 312 - Nv 3300, zona sur disparada con ANFO y la zona norte rellenando; (4) En el St. 97 - Nv. 3480, trabajos de relleno detrítico al norte por la contrata AESA; (5) En el St. 27 - Nv. 3600 trabajos de recuperación de mineral por la contrata IESA; y, (6) En el St. 300 - Nv. 3600 trabajos de recuperación del puente de mineral por estar próximo a conectar al nivel superior.

Al respecto, CMA hace referencia a la supervisión de fecha 23 de abril de 2008, lo que no desvirtúa el incumplimiento antes verificado, siendo que los alcances de dicha supervisión no forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, CMA no desvirtúa la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

- 3.7 Conforme a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, en la supervisión especial realizada por La Supervisora a la Unidad Minera Atacocha, se efectuaron 28 observaciones, de las cuales dos fueron calificadas por La Supervisora como de mayor gravedad y se determinó el incumplimiento de una recomendación originada en la supervisión especial de investigación del accidente fatal del señor Littman René Bravo Nolasco.
- 3.8 Conforme a los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente resolución, durante la supervisión de verificación realizada por los funcionarios del OSINERGMIN, se determinaron dos infracciones de mayor gravedad al RSHM y el incumplimiento a 6 recomendaciones originadas en la supervisión especial efectuada del 17 al 19 de marzo de 2008 por La Supervisora.
- 3.9 Por lo expuesto se tiene que se han determinado en las supervisiones especiales cuatro (4) infracciones al RSHM y verificado el incumplimiento a siete (7) recomendaciones.
- 3.10 De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del numeral 2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° RM N° 353-2000-EM/VMM, se establece que las infracciones de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, el monto de la multa será de diez (10 UIT) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.11 Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 2.1 en el numeral 2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que los incumplimientos de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la supervisión y de las investigaciones de accidentes fatales, serán sancionadas adicionalmente con dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.
- 3.12 Conforme a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se recomienda multar a CMA con una multa de cincuenta y cuatro (54 UIT) Unidades Impositivas Tributarias por cuatro (4) infracciones al RSHM y siete (7) recomendaciones incumplidas.
- 13 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000633

OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 187°, 204°, 24° inciso p), 225° inciso a) y 86° inciso e) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- MANTENER la medida de seguridad dispuesta por la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM de fecha 4 de marzo de 2008.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN